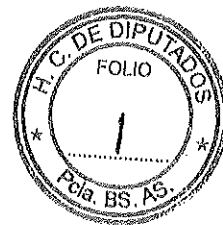




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

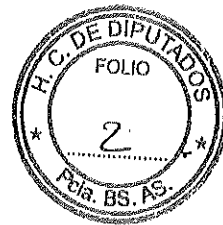
Artículo 1: Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 13.661 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21. Las faltas a que se refiere el artículo 20 son las siguientes:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y la Leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, en la medida en que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia.
- c) Gozar de beneficio jubilatario o de pensión nacional, provincial o municipal o haberse acogido a estos beneficios.
- d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.
- e) El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone.
- g) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia.
- h) Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.
- i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido.
- j) La intervención activa en política.
- k) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de su cónyuge, o de los descendientes y ascendientes.
- l) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ll) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal.

m) Ejercer el comercio o industria.

n) Ejercer cargos en órganos de administración, fiscalización o de disciplina en personas jurídicas, exceptuando aquellas que representen los intereses de los jueces y/o funcionarios judiciales o que se encuentren vinculadas con el estudio e investigación del derecho.

ñ) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia.

o) La realización de actos de parcialidad manifiesta.

p) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario.

q) Negarse injustificadamente a que le sean practicados controles médicos que determinen su capacidad laboral

r) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

s) Las que se determinen en otras leyes.”

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Proponemos mediante el presente incorporar como incompatibilidad, y causa de destitución, el ejercicio de cargos en personas jurídicas ajenas a fines propios de la magistratura.

Frecuentemente miembros del Poder Judicial se integran a diversos órganos de personas jurídicas, especialmente del ámbito deportivo y muy particularmente del fútbol, afectando seriamente la dedicación plena que su alta función requiere, además de resentir gravemente la credibilidad de la Justicia al quedar, voluntariamente o no, vinculados a los avatares típicos de dicha actividad.

Es pública y notoria la fenomenal popularidad del fútbol en nuestra sociedad y la histórica promiscuidad entre su dirigencia y la política.

Las pasiones que provoca el fútbol en la población, la popularidad que le confiere a dirigentes políticos de todos los espacios y la absoluta oscuridad que envuelve a los formidables negocios a su alrededor, conforman una "mancha venenosa" de la cual los magistrados no pueden sustraerse, manchando así innecesariamente la imparcialidad, serenidad y decoro que deben caracterizar su función.

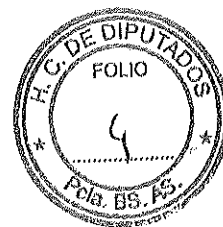
En concreto, proponemos incorporar un inciso para cuyo texto no hemos hecho más que tomar la redacción de la mismísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 2 de su Acuerdo N° 3872, del 25 de octubre de 2017.

En los fundamentos el máximo tribunal provincial aborda la necesidad de compatibilizar el derecho a asociarse con fines útiles con las exigencias del quehacer judicial, a efectos de lo cual sostiene que "*corresponde limitar la incompatibilidad a aquellas actividades que puedan interferir en la eficaz prestación del servicio de justicia, estimando prudente considerar incompatible con la función judicial el desempeño de cargos de administración, de fiscalización o de disciplina en personas jurídicas*".

EXpte. D- 3289 125-26



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.